

Concepción, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO:**

En causa laboral RUC 22-4-0377643-6 y RIT T-1-2022 (procedimiento de tutela laboral), del ingreso del Juzgado de Letras del Trabajo de Nacimiento, seguida por el demandante, don **Alex Arnoldo Ormeño Aburto** con **Municipalidad de Negrete**, representada legalmente por Alfredo Peña Peña, sobre demanda de tutela por vulneración de garantías constitucionales, por sentencia definitiva de 15 de junio del año en curso, se decidió literalmente lo siguiente:

*I.- Que se rechaza la excepción de caducidad intentada por la parte denunciada.*

*II.- Que, se acoge, la denuncia de tutela, por vulneración al derecho a la integridad física y psíquica interpuesta por don Alex Ormeño Barra en contra de la Ilustre Municipalidad de Negrete, representada por su alcalde don Alfredo Peña Peña, solo en cuanto se ordena lo siguiente:*

*1.- El cese inmediato del actuar antijurídico de don ALFREDO PEÑA PEÑA, en su calidad de alcalde de la I. Municipalidad de la comuna de Negrete, debiendo extender disculpas públicas por los actos lesivos a los derechos fundamentales a don Alex Ormeño Aburto, mediante publicación en la página web de dicha institución la que deberá mantenerse por el lapso de 10 días; esto dentro del plazo de 30 días desde la que presente sentencia quede firme y ejecutoriada.*

*2.- Una capacitación del alcalde de la Municipalidad de Negrete en materia de derechos fundamentales de los funcionarios públicos.*

*3.- Se ordene a la demandada el pago de la suma \$ 3.000.000 por concepto del daño moral.*

*4.- El regreso definitivo del actor a las dependencias de la Unidad de Control ubicadas en el edificio consistorial principal de la Municipalidad, segundo piso.*

*II.- Que no se condena en costas a la denunciada por no haber resultado totalmente vencida.*

*III.- Que todos los montos y conceptos antes indicados se pagarán con los reajustes e intereses que establecen los arts. 63 y 173 del C. del Trabajo, según el caso.*



*Firme la sentencia remítase copia de ella a la Dirección Nacional del trabajo para su registro.”*

Respecto de este fallo, la abogada de la demandada dedujo recurso de nulidad, invocando como causales, en primer lugar y en carácter de principal, la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, haberse dictado el fallo impugnado con infracción a las normas de la sana crítica y, en subsidio la de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo de la sentencia, del artículo 477 del mismo código.

En base a dichos motivos, solicitó la invalidación del fallo aludido y la dictación de uno de reemplazo donde se rechace la demanda, con costas.

Se procedió a la vista del recurso en audiencia, asistiendo y alegando los abogados de ambas partes.

**CONSIDERANDO:**

1°.- Que, según lo señalado, la parte recurrente (demandada) ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva más arriba singularizada, invocando como causal principal de invalidación la del artículo 478 del Código del Trabajo, en su literal b), es decir, aquella que dice relación con que el fallo impugnado haya sido dictado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, específicamente en contravención al subprincipio del tercero excluido y de la razón suficiente. En cuanto al primero, lo funda esencialmente, en que, en su concepto, del motivo sexto del fallo reprochado se establecen los hechos acreditados en el proceso, textualmente *“1.-Que el denunciante se desempeña como Director de Control en la Ilustre Municipalidad de Negrete. 2.- Que el traslado de oficina del denunciante ocurrió en el mes de diciembre de 2022, en circunstancias que este se encontraba con licencia médica.”*, de modo que de ello no puede deducirse la existencia de un acto vulneratorio, menos aún la procedencia de conceder una indemnización de perjuicios en los términos planteados por la sentencia. Y en lo que respecta al segundo, -razón suficiente-, lo funda en que el actor propone la existencia de una vulneración de derechos fundamentales, los cuales del mérito de lo consignado en el motivo sexto del fallo no es posible justificar que ella haya existido. Igualmente, añade que existen antecedentes no considerados, que dan cuenta suficientemente de la proporcionalidad de las medidas adoptadas por la demandada, tales como, que en el edificio al que se trasladó al actor, anteriormente trabajaron varios



trabajadores sin que se afectaran sus derechos fundamentales, que en dicho lugar se realizaron refacciones importantes para efectos de adaptar las dependencias a la dignidad del cargo que inviste el actor, y que el traslado obedece propiamente a una voluntad del mismo en cuanto a separar su oficina de aquellos trabajadores que fiscaliza, pues el mismo habría señalado que no era aceptable que trabajadores de la municipalidad ingresaran a su oficina, pues en ella existían documentos de carácter reservado. Así, señala que correspondía separar los espacios, previa toma de las medidas que la Municipalidad efectuó en los hechos.

Manifiesta que la infracción es patente, y que de haberse aplicado correctamente las reglas de la sana crítica, especialmente las reglas de la lógica, la sentencia debiera haber constatado la inexistencia de una vulneración de derechos fundamentales y en consecuencia hubiera resuelto rechazar la demanda de autos en todas sus partes.

En subsidio, invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley, -artículo 489, específicamente en cuanto al plazo para interponer las acciones y la caducidad de las mismas; artículo 490 y 493, en cuanto a inexistencia de un examen de proporcionalidad de las acciones efectuadas por la demandada y, artículos 1545 y siguientes del Código Civil-, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Añade, que la infracción del artículo 485 del Código del Trabajo, se produce al no contener la sentencia un análisis de la ponderación o justificación dada por la demandada a las conductas que le imputan, particularmente, respecto del cambio de oficina del demandante.

En lo que respecta a la infracción del artículo 493 del Código del Trabajo, señala que la sentencia no se pronuncia sobre la proporcionalidad de la medida, no se efectúa un análisis de su idoneidad, necesidad ni proporcionalidad en sentido estricto.

Asimismo, alega infracción al artículo 487(sic) del Código del Trabajo, ya que, a su entender, se transgrede texto expreso, toda vez que la norma establece un plazo de 60 días para hacer ejercicio de la acción de tutela laboral, señalando el considerando séptimo que existen hechos invocados por la contraria ocurridos a principios del año 2021, no obstante igual se desecha la excepción de caducidad, pues a criterio del tribunal estos fueron constantes en



el tiempo, teniendo su peak en noviembre y diciembre de 2021. Alega que esta justificación no es óbice para aplicar el plazo que señala la ley, pues son hechos distintos, y sus plazos comienzan a correr en oportunidades diversas. Por lo demás, agrega que los hechos denunciados afectan derechos y garantías diversas, por lo que no existe necesariamente una relación entre ellos que justifique tal razonamiento. Así, señala que los hechos ocurridos a principios del 2021 no debiesen haber sido considerados por no haberse hecho valer en la oportunidad que prescribe el Código del Trabajo.

Por último, alega infringido el artículo 1545 y siguientes del Código Civil, en razón de que la sentencia no realiza un análisis de la procedencia de los elementos propios de una indemnización de perjuicios. Señala que aquello no solo es necesario en virtud de las disposiciones de aplicación general, sino porque en nuestro ordenamiento laboral la acción de tutela laboral de derechos fundamentales con relación laboral vigente, no contempla una indemnización propia, menos una por daño moral.

Denuncia la inexistencia de un análisis acabado relativo a los elementos de imputabilidad (culpa o dolo), respecto a la relación de causalidad o bien a la mora. Hace presente que no se ha revisado la proporcionalidad de las medidas ni de la idoneidad de las mismas, y que solo se analiza el daño, y con prescindencia de las demás normas que regulan esta materia concede una indemnización a todas luces injustificada.

Expresa que los vicios denunciados influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez de no existir éstos, el tribunal forzosamente debió concluir la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales, al no existir conductas arbitrarias y desproporcionadas en el ejercicio del derecho fundamental del empleador.

Pide, en definitiva, que se invalide la sentencia de acuerdo con los vicios que se señalan y en la forma en que cada uno de ellos se invocan, dictándose posterior sentencia de reemplazo que declare en definitiva que se rechaza la demanda en todas sus partes, con costas. En subsidio, dicte sentencia de reemplazo corrigiendo la misma de acuerdo con los vicios indicados en su presentación.

2.- Que planteado así el recurso y en lo concerniente a la causal de nulidad predicha, se hace necesario dejar previamente asentado que el artículo 456 del Código del Trabajo, prevé que: *“El tribunal apreciará la prueba*



*conforme a las reglas de la sana crítica”; y añade que: “Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.*

La ley, como se aprecia, no entrega un concepto de lo que es la “sana crítica”, empero aporta algunos parámetros que deben tenerse en cuenta a la hora de efectuar el análisis y la correspondiente ponderación de los diversos medios probatorios legalmente incorporados al juicio.

Sin embargo, puede desde luego decirse, en términos generales, que la sana crítica es un método razonado y reflexivo de analizar el material probatorio allegado al juicio, análisis que debe enmarcarse esencialmente dentro de los límites de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados (se dijo así hace ya tiempo, en la causa Rol laboral 249-2010, de esta misma Corte).

**3.-** Que teniendo presente lo recién dicho, cabe hacer notar, desde ya, que la impugnante yerra en su postulación invalidatoria, comoquiera que el material probatorio analizado y ponderado por la jueza del *a quo* -tarea que hubo de hacer en forma libre y sólo con las limitaciones más arriba apuntadas-, conduce suficiente e idóneamente a la conclusión que se reprocha en el recurso, lo que implica que en la construcción silogística el “antecedente” (medios de prueba) lleva sin ambages hacia el “consecuente” (decisión reclamada).

Y para lo anterior, basta revisar que en el considerando sexto, solo se establecen como acreditados hechos no controvertidos; siendo en el considerando décimo y decimoprimer del fallo de base, donde se explican las razones que condujeron al convencimiento que se reclama en el recurso, no avizorándose la supuesta “falta de lógica” que se aduce en el recurso, ya que la juzgadora de la instancia fue respondiendo una a una las argumentaciones contenidas en la demanda y ello en base al análisis razonado de la prueba incorporada.

En efecto, y acorde a las probanzas aportadas, se concluyó en el fallo cuestionado acoger la denuncia de tutela por vulneración al derecho a la



integridad física y psíquica, producida durante la relación laboral, con la prueba confesional de la demandante, consistente en *“la declaración del administrador municipal, quien ha reconocido que dio la instrucción de que la Jefa de Gabinete ocupara la oficina del denunciante sin su autorización ni conocimiento; como también admitió la orden de la alcaldía para que el actor de autos fuera el único directivo en ser trasladado a una oficina fuera del edificio consistorial encontrándose en ese momento con licencia médica. Así también lo declararon los testigos de la denunciante doña Leslie Torres Contreras, doña Angélica González Pincheira y don José Burgos Aedo, quienes fueron testigos presenciales en su calidad de funcionarios de la demandada de los hechos indicados anteriormente; como también de aquellas actitudes por parte del edil municipal en contra del denunciante en su calidad de Director de Control, consistentes en quitarle el saludo, pedirle a ciertos funcionarios que se mantuvieran alejados de él, ordenar a la Jefa de Gabinete (funcionaria de su exclusiva confianza) que ocupare la oficina de este sin su conocimiento ni consentimiento. Que lo consignado anteriormente también fue reconocido por doña Yovanna Ormeño García, actual Jefa de Gabinete, quien frente a la pregunta directa de esta sentenciadora reconoció que el único Director que fue trasladado de oficina fue el Director de Control, denunciante de autos. Que además resulta trascendental el testimonio allegado de doña Fabiola Moraga Oyarce, la que como prevencionista de riesgos evacuó el denominado Informe de Seguridad y Salud ocupacional, ratificándolo en la audiencia de juicio, sosteniendo en síntesis que revisó el lugar al que fue trasladado don Alex, señalando que se trata de un lugar con “harta precariedad, en condiciones sanitarias y de construcción no aptas para realizar un trabajo”, acompañando fotografías del lugar, las que en definitiva o hacen sino confirmar lo señalado, resultando evidente el mal estado de la construcción en la que se encontraba la oficina a la que fue destinado el denunciante de autos. Que en tal sentido también resulta primordial la declaración del testigo don Víctor Flores Pradenas, el que en su calidad de jefe de taller municipal le tocó realizar el reacondicionamiento de la “nueva” oficina asignada al Sr. Ormeño, quien admite que a pesar de los arreglos ejecutados a dicha oficina, esta no quedó al 100%.” Y más adelante el tribunal manifiesta que no existe razonabilidad ni proporcionalidad alguna en las medidas adoptadas por la denunciada, no*



logrando justificar la motivación de la conducta desplegada, por lo que en definitiva acoge la denuncia.

4.- Que, entonces, y teniendo en cuenta lo dicho, queda claro que el tribunal no deduce únicamente de lo expuesto en el considerando sexto la existencia de un acto vulneratorio, como acusa la recurrente, por el contrario, son una serie de indicios los considerados, y no justificados por la denunciada, que llevan al tribunal a decidir como lo hizo, y todo lo demás que se arguye en la causal de nulidad en examen, cae en forma inmediata, ya que ningún otro sustento se da en el recurso a la denuncia de haberse infringido la sana crítica racional.

Y en cuanto a la supuesta existencia de antecedentes no considerados, que darían cuenta de la proporcionalidad de las medidas adoptadas por la denunciada, no se menciona específicamente ninguna ley del pensamiento que haya sido vulnerada ni se avanza acerca de otros posibles defectos relacionados con el motivo de invalidación en comento.

En el recurso solo dice que en el edificio al que se trasladó al actor, anteriormente trabajaron varios trabajadores sin que se afectaran sus derechos fundamentales, que en dicho lugar se realizaron refacciones importantes para efectos de adaptar las dependencias a la dignidad del cargo que inviste el actor, y que el traslado obedece propiamente a una voluntad del propio actor a separar su oficina de aquellos trabajadores que fiscaliza, empero no se dice cuál o cuáles habrían sido las reglas de la lógica que fueron infringidas por el fallador de instancia, ni tampoco se acreditó ante esta Corte la existencia de alguna que hubiere sido vulnerada.

Sin perjuicio de lo antedicho, la sentencia en su considerando decimoprimerro señala que la justificación de la denunciada para la redistribución de oficinas con el objetivo de optimizar los espacios, debió hacerse seleccionando medios idóneos para lograr dicha finalidad sin lesionar garantías fundamentales de los trabajadores, lo que no se hizo, trasladando al actor a una oficina sin las condiciones mínimas para ejercer sus labores, mientras estaba con licencia médica, no constando tampoco el inventario de los muebles en su calidad de Director de Control, y siendo el único director al que se le impuso dicho mandato.



5.- Que, así, el discurso valorativo utilizado por la juzgadora del mérito en su sentencia, no contiene las falencias formales que se denuncian por la impugnante.

Y esta Corte, no ha de olvidarse, no puede entrar a desentrañar otros tópicos procesales, dado que el arbitrio recursivo de que aquí se trata no es instancia, y en sede de nulidad, como se sabe, el tribunal *ad quem* no se constituye en “juez de mérito” sino que en “juez de legalidad”.

6.- Que, por otra parte, revisada la sentencia recurrida aparece que el juzgador del *a quo* se hizo cargo de toda la prueba incorporada en la audiencia de juicio, la analizó sin exorbitar los límites legales y llegó a su conclusión exponiendo las razones pertinentes mediante un procedimiento lógico que permite la reproducción del razonamiento utilizado al efecto –su control intersubjetivo–, lo que implica que cumplió con los parámetros formales del mencionado artículo 456, y, por ende, que no resulta ser efectivo el defecto que anotó el recurrente, y una cosa es que la conclusión a la que se arribó sea defectuosa en la construcción del respectivo silogismo –cuestión que en la especie no ocurrió– y otra muy distinta que el impugnante no esté de acuerdo con el contenido de la misma, que es precisamente lo que acaece en este caso con ocasión del recurso incoado, y, por lo demás, los motivos expuestos en el fallo reprochado son racionalmente suficientes para el establecimiento de la *questio facti* que discute la demandada.

La causal de invalidación en comento, por tanto, no habrá de prosperar.

7.- Que, en **subsidio**, la recurrente alegó también la nulidad del fallo impugnado, ahora por la causal de infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del mismo -del artículo 477 de la codificación del ramo-, específicamente de los artículos 485, 489, 493, y artículos 1545 y siguientes del Código Civil, argumentando, en resumen, que en la sentencia reclamada se infringen tales disposiciones, puesto que no contiene un análisis de la ponderación o justificación dada por la demandada a las conductas que le imputan, particularmente, respecto del cambio de oficina del demandante; no se pronuncia sobre la proporcionalidad de la medida, ya que no se efectúa un análisis de su idoneidad, necesidad ni proporcionalidad en sentido estricto; no se respeta el plazo de 60 días para ejercer la acción de tutela laboral, por ende, los hechos ocurridos a principios del 2021 no debiesen haber sido considerados por no haberse hecho valer en la oportunidad que prescribe el Código del



Trabajo; y el artículo 1545 y siguientes del Código Civil, pues la sentencia no realiza un análisis de la procedencia de los elementos propios de una indemnización de perjuicios.

8.- Que el motivo de nulidad en referencia tampoco puede llevar mejor suerte, porque las infracciones denunciadas no son tal.

En el fallo impugnado se procedió a aplicar correctamente a los hechos que se dieron por establecidos, la normativa contenida en los artículos 485 y 493 del Código del Trabajo, asentándose, a partir de ellos, que las medidas adoptadas por la denunciada no logran ser justificadas, así como tampoco su proporcionalidad, tal como quedó expresamente asentado en el considerando decimoprimer, ya referido.

En lo que respecta a la aplicación del artículo 489 del Código del Trabajo, quedó demostrado que el traslado de oficina del denunciante ocurrió en el mes de diciembre de 2021, y el fundamento para acoger la denuncia por vulneración de garantías fundamentales, es precisamente este hecho, según fue señalado en el considerando decimo y decimoprimer, razón por la cual esta infracción también será descartada. Lo anterior, sin perjuicio de que el tribunal de instancia, también en el considerando séptimo señaló que si bien los hechos denunciados son persistentes en el tiempo, se tiene presente que el último hecho denunciado ocurrió en el mes de diciembre de 2021, por lo que habiéndose presentado la denuncia el día 07 de enero de 2022, rechazó la excepción de caducidad alegada por la parte denunciada.

Finalmente, en lo que respecta a la infracción al artículo 1545 y siguientes del Código Civil, tanto la doctrina especializada<sup>1</sup>, así como la Excma. Corte Suprema en un fallo de unificación ha reconocido que *“si el empleador provoca en el trabajador una lesión de carácter extrapatrimonial puede resarcirse, toda vez que la indemnización especial que contempla la norma transcrita precedentemente tiene el carácter punitivo o sancionatorio, que deberá determinar el juez conforme a las circunstancias del caso. El carácter sancionatorio de esta indemnización tarifada que establece el artículo 489 y, en consecuencia, su compatibilidad con una que diga relación con el perjuicio moral ocasionado, se colige de su tenor literal en cuanto no excluye ni restringe la posibilidad de conceder una*

<sup>1</sup>Gamonal Sergio, “El daño moral en el artículo 489 del Código del Trabajo”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLVII, Valparaíso, 2016, pág305 a 327; y Bahamondes Claudia y Ugarte José Luis, Fundamentos Filosóficos del Derecho Civil Chileno, “Hacia una distinción conceptual entre la afectación de los derechos fundamentales y la provocación del daño moral”, Rubicón Editores, Editor Esteban Pereira Fredes, pág. 413 a 436.



*indemnización por daño moral, y del hecho que su monto está predeterminado en la ley y no requiere la prueba del daño efectivamente causado. De esta manera, la referida indemnización especial es compatible con una que compense el daño moral, cuya función es más bien compensatoria del mal sufrido y su determinación, de carácter prudencial.” (Exma. C.S N°23.096-2019).*

Despejado lo anterior, es dable señalar que la sentencia impugnada contiene los elementos propios de una indemnización de perjuicios, toda vez que en el considerando decimosegundo, -con la prueba rendida que se indica-, se da por acreditado el daño moral, así como también que este derivó de las acciones ejecutadas por la demandada, en consecuencia, se justifica igualmente el nexo causal, razón por la cual esta infracción también será descartada.

**9.-** Que, por consiguiente, del escenario que se explicó se desprende con claridad que, en la forma en que fue planteado el recurso de autos, principal y subsidiariamente, no puede prosperar, y así se dirá en consecuencia, sin que resulten necesarias mayores disquisiciones al afecto.

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 474 y 485 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que **se rechaza**, en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandada en contra de la individualizada sentencia definitiva de quince de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Nacimiento, la que, en consecuencia, **no es nula**.

No se condena en costas del recurso a la parte impugnante, por estimarse que tuvo motivos plausibles para interponerlo.

Regístrese, notifíquese y devuélvase, por la vía que corresponda.

Redacción de la ministra interina Antonella Farfarello Galletti.

Para la dictación de este fallo, según consta de autos, se hizo uso de la facultad establecida en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales.

**Rol N° 470-2022 – Cobranza- Laboral.**





YMGMBXBMHMX

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción integrada por Ministra Vivian Adriana Toloza F., Ministra Interina Antonella Franchesca Farfarello G. y Fiscal Judicial Maria Francisca Duran V. Concepcion, veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

En Concepcion, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.